JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4407/2015.

ACTOR: JULIO OCTAVIO

RODRÍGUEZ VILLAREAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México Distrito Federal a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4407/2015, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villareal, contra la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-11437/2015, y

RESULTANDOS

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, emitió convocatoria para la instalación de los consejos municipales.
- 2. Publicación de la lista de Consejeros. El día once de noviembre de dos mil catorce, se publicó la lista definitiva de los consejeros electos en el ámbito municipal en el Estado de Baja California.
- 3. Primera Sesión del Pleno Ordinario del Consejo Municipal. Con fecha veintidós de noviembre del mismo año se emitió el acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo, para elegir Presidente y Secretario General de Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California del Partido de la Revolución Democrática. En dicha asamblea se eligió la fórmula integrada por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Graciela Treviño Garza.

El doce de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, emitió la constancia de registro único correspondiente.

- 4. Segunda Sesión del Pleno Ordinario del Consejo Municipal. El catorce de diciembre de dos mil catorce, se emitió acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del Consejo Municipal Electivo, donde se eligió a Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Graciela Treviño Garza, como Presidente y Secretaria General respectivamente, del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali.
- 5. Recurso de queja intrapartidista. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, Leticia Palomar Vázquez, ostentándose como Consejera Municipal en Mexicali Baja California y militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja electoral en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la designación del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, a favor de Julio Octavio Rodríguez Villarreal; a dicha queja, la Comisión Jurisdiccional de dicho partido político, le asignó la clave QE/BC/39/2015.
- **6. Primeros juicios ciudadanos federales.** El veintisiete de julio de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, en el que solicitaba se decretara la caducidad de la instancia en la queja partidista QE/BC/39/2015, en virtud de haber transcurrido el tiempo necesario para que operara tal figura jurídica; a dicha demanda se le asignó el número de expediente SG-JDC-11349/2015.

El veintinueve de julio de esta anualidad, la ciudadana Leticia Palomar Vázquez, promovió también ante la Sala Regional Guadalajara, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja QE/BC/39/2015; al escrito señalado, se le asignó el número de expediente SG-JDC-11348/2015.

- 7. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo de Sala de doce de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara, decretó la improcedencia de los juicios ciudadanos referidos en los párrafos anteriores, y ordenó su reencauzamiento al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por estimar que la jurisdicción local constituía una instancia previa, cuyo agotamiento era necesario para tener por cumplido el principio de definitividad.
- 8. Resolución de la Queja QE/BC/39/2015. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja QE/BC/39/2015, en el sentido de dejar sin efecto la elección del Consejo Municipal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, y como consecuencia, revocar la constancia como Presidente de dicho Comité a Julio Octavio Rodríguez Villareal.
- **9. Sentencia del tribunal local.** Con fecha veintiuno de octubre del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitió sentencia en el expediente RI-017/2015 y su acumulado RI-018/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Inconformidad RI-017/2015, por actualizarse la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral local.

SEGUNDO. Es fundado el agravio esgrimido dentro del expediente RI-018/2015, por lo que se decreta la caducidad de la instancia del expediente QE/BC/39/2015.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente QE/BC/39/2015.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en un plazo de VEINTICUATRO HORAS restituir al recurrente JULIO OCTAVIO RODRIGUEZ VILLARREAL en el goce de sus derechos partidistas como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, e informar a este Tribunal sobre su cumplimiento en un plazo de VEINTICUATRO HORAS de efectuado este.

- 10. Nuevo juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución señalada en el apartado precedente, el veinticinco de octubre dos mil quince, Leticia Palomar Vazquez, presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Dicho juicio quedó registrado ante la Sala Regional Guadalajara, con la clave de expediente SG-JDC-11437/2015.
- **11. Sentencia impugnada.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara, dicto sentencia en el expediente SG-JDC-11437/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada.
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinte de noviembre de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promovió ante esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano federal contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-11437/2015.

III. Turno a ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4407/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en su Ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente número SG-JDC-11437/2015.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y de su reencauzamiento a recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tampoco resulta conducente reencausarla a recurso de reconsideración, dado que sería improcedente.

a) Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promueve juicio ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11437/2015, que revocó la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el expediente RI-017/2015 y su acumulado RI-018/2015.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

b). Improcedencia del reencausamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación; no obstante en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración (que es la vía idónea para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente.

Lo anterior, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden

ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" Y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

Germander de l'éconsideration de l'éconsiderat

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Esto es, como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional de este Tribunal Electoral, si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara, revocó la sentencia emitida por Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al respecto, consideró que al haberse resuelto la queja partidista con fecha anterior a la resolución del tribunal electoral local, este hecho había dejado sin materia de impugnación al recurso de inconformidad RI-018/2015, pues a la fecha de resolución de dicho expediente, no podía ya decretarse la caducidad de la instancia respecto de la queja, que ya había sido resuelta con anterioridad.

Que ello, cobraba sentido si se tomaba en cuenta lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, conforme al cual la caducidad de la instancia de una queja sustanciada ante la comisión jurisdiccional, podrá decretarse en cualquier momento, hasta antes del dictado de la resolución definitiva, por lo que lo conducente habría sido decretar la improcedencia o en su caso el sobreseimiento del recurso de inconformidad, al haber quedado el mismo sin materia de juzgamiento.

Asimismo, la Sala Regional responsable, señaló que indebidamente el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, se pronunció respecto de un acto que había sido ya resuelto por el partido político, y que resulta inexacto el criterio de revocar la resolución de la queja, siendo que tal sentencia no se encontraba impugnada de manera directa en los autos de los recursos de inconformidad 17 y 18 de este año, sino lo que se buscaba por los promoventes de dichos medios impugnativos, era que se dictara la resolución correspondiente o bien que se decretara la caducidad de la instancia.

Al efecto, insistió en que al pronunciarse la resolución correspondiente, dichos medios impugnativos carecieron de materia, lo que resultaba apropiado era su desechamiento o sobreseimiento según correspondiera.

Por lo anterior, determinó revocar la sentencia entonces impugnada y, como consecuencia dejar subsistente la resolución de la queja intrapartidaria, sin que ello implicara prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, en razón de que ésta sería objeto de análisis en los medios de impugnación ante el tribunal local.

De ahí que para esta Sala Superior, los planteamientos y consideraciones de la sentencia de la Sala Regional responsable, son de mera legalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, no procede reencausar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración y lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Julio Octavio Rodríguez Villareal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Julio

Octavio Rodríguez Villareal.

Notifíquese, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y

archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General

de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FLAVIO GALVÁN RIVERA

15

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO